

SENTENCIA: En la Ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, a los **veintiún** días del mes de **julio** de **2026**, **GERVASIO PABLO LABRIOLA**, Juez Técnico, Vocal a cargo del despacho de la Vocalía N° 5 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, **FERMIN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final agregando al **veredicto de NO CULPABILIDAD**, la **ABSOLUCIÓN** del imputado **WALTER DAMIÁN PALMA**, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo N° 29106** caratulado: **"PALMA WALTER DAMIÁN S/TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL"**.-

Durante el debate intervinieron las Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dras. **Micaela Calgaro y Romina Blasich**, y por la Defensa Oficial, la Dra. **Agostina Favotti**, junto al acusado **Walter Damián Palma**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).

Figuró como imputado: **Walter Damián Palma**, DNI N°37.567.802, de nacionalidad argentina, nacido el 26/7/1993 en Diamante, soltero, domiciliado en Peatonal "A" s/nº - entrando por la cancha de deportes y a una cuadra de calle Mitre- del Barrio La Merced II de Diamante, secundario incompleto, changarín; hijo de **Adrián Angel Andrés Palma** y de **María Alejandra Alen** (f).-

El imputado fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: *"El día 15 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 5:30 horas, Walter Damián PALMA se dirigió al domicilio de su ex pareja Nadia Paola GILES, ubicado en calle Victoria y Bolívar del Barrio Belgrano de Diamante -respecto del cual pesaba sobre él la prohibición de acercamiento, dispuesta en fecha 28/08/2023 por la Jueza de Familia Dra. Josefina ETIENOT-, y al salir del interior de la vivienda GILES junto a su pareja Esteban RIOS, se abalanzó sobre éste último munido de un cuchillo tipo navaja, con el cual le asestó numerosas puñaladas en diversas partes del cuerpo, dándose luego a la fuga del lugar de manera peatonal. Como resultado de la agresión, RIOS presentó herida cortante en mejilla izquierda, herida punzo cortante en línea*

posterior axilar izquierda, neumotórax pulmonar izquierdo, herida cortante con pérdida de sustancia en antebrazo derecho, y herida cortante en falange proximal de dedo índice de mano izquierda, lesiones que pusieron en riesgo su vida y lo inhabilitaron laboralmente por el término mayor a un mes”.

Los **fundamentos de la acusación y de la calificación legal** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron los siguientes: "...Así, en lo relativo al primer hecho atribuido -Legajo N° 015960-cometido en perjuicio de Esteban RIOS, se destaca obra como prueba cargosa en primer lugar la denuncia radicada en fecha -15/11/2023 por Nadia GILES, ante la Comisaría Minoridad de Diamante, quien dió cuenta que siendo aproximadamente las 5:30 horas, la misma se encontraba en su domicilio sito en calle Victoria y Bolivar Barrio Belgrano de Diamante, junto a Esteban RIOS, y al salir ambos de la vivienda fueron sorprendidos por su ex pareja Walter Damián PALMA, quien se abalanzó sobre RIOS, produciéndose un forcejeo entre ambos. Relató la denunciante que posteriormente, PALMA se dirigió hacia ella con intenciones de agredirla, momento en el que se hicieron presentes en el lugar familiares de GILES -advertidos de la situación al escuchar sus gritos- motivo por el cual el agresor se dió a la fuga. Luego, pudo observar que RIOS presentaba diversas heridas cortantes en su cuerpo.- Agregó que PALMA al momento de la agresión se había colocado un pasamontañas en el rostro, color negro, llevaba una campera color negra y un pantalón que no recuerda color, pero que ella lo reconoció inmediatamente, por lo que accionó la aplicación de botón antipánico, que le fuera facilitada en el marco del expediente que tramita ante el Juzgado de Familia, caratulado GILES NADIA PAOLA C/PALMA WALTER DAMIÁN S/VIOLENCIA DE GÉNERO Expte. N° 13489, donde oportunamente se había impuesto a PALMA la prohibición de acercamiento a su domicilio.- Además, conforme se desprende de las actuaciones preventivas labradas por el Oficial Matías Hirschfeld, al arribar los funcionarios al lugar del hecho, comisionados a raíz de la activación de botón antipánico por parte de GILES, mantuvieron entrevista con la misma quien se encontraba en estado de shock por el episodio vivenciado, como

así también con sus familiares, siendo todos coincidentes al sindicarse a PALMA como el agresor.- El acta de procedimiento con croquis labrada por el funcionario policial en el lugar del hecho, como así también las fotografías tomadas por el Oficial LARROSA, permiten ilustrar acerca del lugar en que ocurrió el mismo.- En cuanto al carácter de las lesiones presentadas por RIOS, las mismas fueron debidamente constatadas por la médica policial Dra. Carolina SAS quien acudió al Hospital San José de esta ciudad, donde examinó al damnificado, informando que el mismo presentó herida cortante en mejilla izquierda, herida punzocortante en línea posterior axilar izquierda, neumotórax pulmonar izquierdo, herida cortante con pérdida de sustancia en antebrazo derecho, y herida cortante en falange proximal de dedo índice de mano izquierda.- Lo anterior se condice con lo informado por el Lic. en Criminalística Milton ALBORNOZ, en lo relativo a la pericia realizada sobre prendas de vestir que llevaba la víctima al momento del hecho -que fueran debidamente secuestradas-. En efecto, del mencionado informe se desprende que la campera tipo rompe vientos color negra y detalles en blanco, de tela tipo avión, presentó cuatro cortes, dos en la zona delantera y dos en la zona trasera, los cuales tienen como características de ruptura y bordes limpios, producidos por un instrumento afilado compatibles a los realizados por un elemento punzo cortante tipo cuchillo denominado "corte de puñalada".- De manera concordante, el médico Forense Dr. CACERES, a partir del análisis de la Historia Clínica de RIOS remitida por el Hospital San José, informó que el Sr. Esteban RIOS presentó múltiples heridas de arma blanca: heridas punzo cortantes (2) en región torácica superior línea axilar posterior izquierda, con producción de neumotórax por lo que se realizó colocación de TAP (Tubo de avenamiento Pleural) para drenaje; herida cortante en región geniana izquierda (mejilla), cara ventral de antebrazo derecho con sección de músculo y en falange proximal de dedo índice izquierdo, heridas que presentan un tiempo de inutilidad laboral mayor a un mes, salvo complicaciones, agregando que la presencia de neumotórax, puso en riesgo la vida de la víctima.- La denunciante con posterioridad ratificó lo denunciado en todos sus términos brindando detalles sobre

lo ocurrido, lo que además encuentra su correlato con lo manifestado por los demás testigos del hecho. En efecto, Nadia GILES refirió que esa madrugada, eran las 5:20 horas aproximadamente y ella se encontraba con RIOS en su habitación, y cuando estaban saliendo por la puerta, al darse vuelta, lo ve a PALMA detrás, quien sin mediar palabras se abalanzó sobre RIOS y lo apuñaló. Que ambos se cayeron a la pileta pelopincho que había en el patio del inmueble, no pudiendo observar si PALMA llevaba algún elemento en sus manos. Que luego de agredir a RIOS, PALMA se dirigió hacia ella, pero al ser sorprendido por sus familiares que salieron de sus viviendas alertados por los gritos de GILES -ya que todos se domicilian en el mismo inmueble pero en fincas separadas- PALMA se retiró corriendo del lugar por calle Victoria. Relató que con RIOS tenían una relación de pareja informal, la cual era reciente.- Agregó que previo a este episodio, PALMA se presentaba casi todos los días frente a su domicilio a pesar de las medidas vigentes dispuestas desde el Juzgado de Familia, y las diversas denuncias por ella radicadas por violencia de género.- Por su parte, el testigo Jorge Luis GILES -padre de Nadia- al ser entrevistado refirió que el mismo reside en el mismo inmueble que su hija, quien tiene una habitación independiente pegada a su casa. El día del hecho, aproximadamente a las 5 horas, el mismo se encontraba durmiendo y escucho los gritos desgarradores de su hija, por lo que al salir, visualizó a una persona herida que derramaba con mucha sangre desde su brazo, a quien conoce del barrio por ser vecino, y asimismo logró ver a Walter Palma -ex pareja de su hija- dirigiéndose hacia ella, quien al advertir su presencia se retiró corriendo del lugar. Refirió que lo siguió una cuadra aproximadamente pero no lo alcanzó y que pudo observar que Palma llevaba un cuchillo tipo navaja, de aproximadamente 12 cm de largo. Que inmediatamente arribó al lugar su hijo Ariel Giles, quien auxilió a RIOS y lo llevó a bordo de su motovehículo al Hospital.- Agregó que PALMA muchas veces había amenazado que iba a prender fuego a su hija y a su nieta, en caso que su hija no lo acepte más -ya que habían culminado la relación-, y que luego de lo ocurrido todos los integrantes de su familia tienen mucho miedo. Además, dio cuenta que con anterioridad al hecho,

PALMA pasaba por la puerta de su domicilio en reiteradas ocasiones, pese a las medidas judiciales impuestas -en razón de las denuncias que su hija radicó en su contra- que le prohibían acercarse. De manera coincidente, Luis Ramon GILES manifestó que ese día, cerca de las 5 de la mañana, mientras estaba entre dormido en su habitación, escuchó gritos e inmediatamente golpes en la puerta de su habitación, tratándose de su hermana Nadia quien le pedía auxilio. Cuando salió junto a su pareja Paula Rugge, Palma se retiraba corriendo. Luego pudo observar a Esteban, quien se encontraba sangrando mucho, estaba en shock. En igual sentido, Ariel Eduardo GILES, manifestó que el día del hecho se encontraba en su vivienda ubicada en el mismo predio que la de su hermana Nadia, y que en horas de la madrugada se retiró a bordo de su motovehículo, y al regresar a los pocos minutos -ya que había comenzado a llover- se encuentra con Esteban RIOS en el lugar, sangrando, por lo que lo auxilió rápidamente y lo llevó a bordo de su motovehículo al Hospital. Especial relevancia cobra el testimonio de Esteban RIOS, quien al obtener el alta médica fue entrevistado en sede fiscal, oportunidad en que otorgó carácter de denuncia a su declaración. En dicha ocasión manifestó que en horas de la madrugada, cuando salían de la casa de Nadia, llegando al portón de salida, PALMA -quien se encontraba escondido detrás de una heladera vieja ubicada en el patio del inmueble-, de manera sorpresiva se abalanzó sobre él desde atrás, propinándole dos puñaladas en la espalda, y luego cuando pudo darse la vuelta, le ocasionó un corte en el brazo. Manifestó que cuando procuró evadirlo, PALMA le arrojó un puntazo y le cortó el rostro, no logrando ver qué elemento utilizaba pero sí pudo advertir que se trataba de un elemento filoso.- En el forcejeo ambos cayeron dentro de una pileta pelopincho que se encontraba en el patio, y luego PALMA se dirigió hacia Nadia con intenciones de agredirla, pero se retiró corriendo cuando familiares de la misma llegaron al lugar alertados por los gritos.- RIOS mencionó que a PALMA lo conocía de antes, ya que habían jugado juntos al fútbol, por lo que lo reconoció inmediatamente por su aspecto físico, indicando que tenía conocimiento que era ex pareja de Nadia, sin embargo expresó que no había tenido inconvenientes con

PALMA con anterioridad, siendo la primera vez que ocurría un episodio de estas características.- Finalmente, contexto de violencia de género surge en primer lugar de los propios dichos de Nadia GILES vertidos en las denuncias y en las entrevistas mantenidas, ya que la misma refirió que el imputado solía amenazarla y hostigarla con frecuencia, presentando conductas controladoras y manipuladoras, y que le tenía mucho miedo.- Ese contexto previamente relatado, recibió el respaldo de las entrevistas que se tomaron a familiares de la misma y testigos de los hechos, quedando en evidencia a partir de tales declaraciones las distintas situaciones de violencia que sufría Nadia por parte de PALMA, como así también los testigos dieron cuenta acerca de los reiterados incumplimientos por parte del sindicado a las medidas judiciales vigentes.- Así, Luis GILES expresó que PALMA siempre amenazaba a su hermana Nadia, refiriéndole que si la veía con alguien le iba a hacer algo y que no le iba a pasar más dinero a la hija que ambos tienen en común, e iba a tener que arreglarse sola. El mismo aportó mensajes que le fueran enviados por PALMA a través de la aplicación messenger, en los que éste insinúa lo que estaba por hacer mencionando que no estaba mentalmente bien para estar con su hija y que antes del cumpleaños de su hermana -que fue el día del hecho-, él iba a hacer algo. Que le daba "un ultimatum" a ella hasta esa fecha, que si ella no volvía con él para esa fecha, él iba a hacer algo con lo que iban a sufrir todos. Paula Rugge, en igual sentido mencionó que Nadia le comentó que PALMA la había amenazado refiriéndole que si ella no volvía con él para su cumpleaños iba a pasar algo. También le manifestó que si él la llegaba a ver con otra pareja iba a matar a la nena y después se mataba él.- También el padre de Nadia, Jorge GILES, dió cuenta de diversas amenazas que escuchó proferir a PALMA, temiendo por su hija y por su nieta.- Completando el cuadro cargoso de evidencias colectadas, se incorporaron las copias de las actuaciones del Juzgado de Familia - GILES NADIA PAOLA C/PALMA WALTER DAMIANS/VIOLENCIA DE GÉNERO Expte. Nº 13489, que corroboraron in totum el contexto de género previamente relatado, en los que se observan numerosas intervenciones por parte del ETI de dicho Juzgado, cuyos informes

coinciden en el grado de violencia ejercido por parte de PALMA, bajo las modalidades verbal, psicológica y económica.- Las profesionales advirtieron que el denunciado presenta conductas celotípicas, posesivas y de control.- Como puede advertirse de toda la evidencia colectada durante la IPP, no hay dudas que los hechos ocurrieron de la forma en que fueron imputados y que Walter Damián Palma es autor materialmente responsable. A todo evento, en lo que respecta a la faz subjetiva de las figuras penales individualizadas, el conocimiento o representación de los elementos objetivos del tipo por parte del imputado, en otras palabras, el dolo requerido por los tipos penales seleccionados, se infiere precisamente de sus comportamientos, en tanto los mismos aparecen como especialmente aptos para ocasionar los resultados lesivos que se le atribuyen, siguiendo las reglas de la experiencia social.- En lo relativo al primer hecho endilgado, la elección del arma utilizada, y el lugar al que se dirigieron las puñaladas, adquiere una significación especialmente relevante. En efecto, la navaja utilizada como las heridas producidas en el tórax de la víctima -zona vital del cuerpo-, permiten inferir que el imputado sabía que su acción ponía en peligro la vida del ofendido, acreditándose de esta manera el dolo típico de la figura de homicidio, no resultando la muerte del agredido y quedando la conducta del imputado en grado de conato por circunstancias ajenas a su voluntad -rápido accionar de las personas que acudieron al auxilio del herido.- La ley 26.791 agregó el inc. 12 al artículo 80 del Código Penal con el claro propósito de agravar la pena atento la finalidad ulterior perseguida por el sujeto activo, esto es, causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o se mantuvo una relación afectiva. Tal finalidad perseguida por el autor se ha acreditado en el caso concreto a partir de los numerosos testimonios, de los que se desprende que la víctima -RIOS- había entablado una relación informal con Nadia, lo que motivó la conducta desplegada del imputado tendiente a acometer contra la vida de éste, habiendo además el imputado advertido con anterioridad a diversas personas cercanas al entorno que la mataría a Nadia si formaba una nueva pareja.- Por su parte, la desobediencia a la autoridad imputada conforme lo establece el art. 239 del Código

Penal consiste en la omisión de un acto ordenado por la autoridad pública. El autor debe conocer la existencia de la orden, la calidad de funcionario público de la persona que la imparte, que dicha orden está dirigida al autor y que en el caso concreto está obligado a acatarla. (Gustavo Eduardo ABOSO, Código Penal comentado, concordado con jurisprudencia, 5ta edición, Pág. 1324 y 1326).- En el presente, conforme surge de las constancias agregadas, existió una orden judicial emanada del Juzgado de Familia local, estando el Sr. PALMA fehacientemente notificado de la misma. Sobre los restantes aspectos del análisis estratificado del delito, no emerge de autos ni han sido invocadas circunstancias que enerven la anti juridicidad del comportamiento de PALMA, ni que comprometan su capacidad de culpabilidad -asequibilidad normativa en términos de Roxin-, la que se presume en orden al informe médico forense obrante en el presente legajo de investigación. En suma, el análisis en conjunto de la prueba reunida permite afirmar que los dichos de las víctimas y la evidencia recolectada, reflejan lo realmente ocurrido, al verse corroborados por la prueba de cargo ya analizada. En síntesis, la preponderancia de los elementos de evidencia incriminatorias frente a la hipótesis defensiva, justifican la solicitud de remisión de la presente a causa a juicio. .."

La parte acusadora consideró que la conducta delictiva desplegada por Palma se encuadra en el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA POR SER COMETIDA CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA, previsto en el art. 80 inc. 12 y 42 del C.P., y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD -art. 239 del C.P., en CONCURSO IDEAL -art. 54 del C.P.- en calidad de **AUTOR** de acuerdo a lo establecido por el art. 45 del C.P.-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por las Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: Matías Alejandro HIRSCHFELD, Nadia GILES, Jorge Luis GILES, Esteban Martín RIOS, Yair Emanuel Alexander CARRASCO, Paula Alejandra ROUGE, Luis

Ramón GILES, César José Luis CÁCERES, Milton Ariel ALBORNOZ, Nadia Anuc ROSAS PAZ, Silvana Lorena BARD, Adrián Ángel Andrés PALMA, Gustavo Emanuel PALMA, Gabriel Ezequiel MEDINA, Carlos Alberto CHEMEZ, y Roberto Sebastian SANTA MARIA cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videgrabación que se realizó del debate.

Se incorporaron -en el debate- las siguientes evidencias: **por la Fiscalía con acuerdo de la Defensa**: 1.- Informe de novedad, elevado en fecha 15/11/2023 por el Oficial Sub Inspector Matías Alejandro Hirschfeld de Comisaría Strobel; 2.- Acta de procedimiento con croquis referencial del lugar del hecho -y su transcripción labrada por el Oficial Sub Inspector Matías Alejandro Hirschfeld; 3.- Informe Fotográfico N° 855/2023 en dos fojas, suscripto por el Oficial Principal Mauro Andrés LARROSA; 4.- Informe médico suscripto por la médica de policía Oficial Principal Adriana Carolina SAS, sobre el examen realizado a Rios Esteban en el Hospital; 5.- Informe de novedad elevado por el Oficial Marcelo Gauna de Jefatura Departamental Diamante, de fecha 15/11/2023, sobre la aprehensión de PALMA; 6.- Acta única de procedimiento -y su transcripción- y Acta única de procedimiento con aprehendido -y su correspondiente transcripción-, suscriptas por el Oficial Barros Minatta Francisco; con Fotografía adjunta del momento de la detención; 7.- Informe médico suscripto por la médica policial Andrea Carolina SAS, respecto del examen médico realizado a Walter Damián PALMA, 8.- Acta de denuncia radicada en Div. Minoridad por Nadia Paola GILES, en fecha 15/11/2023; 9.- Copia de resolución de la Jueza de Familia Dra. Josefina Etienot relativa a las medidas impuestas a PALMA en fecha 28/08/2023; 10.- Acta de secuestro de fecha 15/11/2023 realizada en el Hospital San Jose de Diamante por la Of. Sub Inspector Zalazar Nancy, de las prendas de vestir que llevaba Rios con aparentes manchas de sangre; 11.- Informe fotográfico N° 858/2023 suscripto por el Sargento Rodríguez Mariano; 12.- Acta de secuestro de fecha 15/11/2023 realizada por la Of. Sub Inspector Zalazar Nancy en el lugar del hecho, de una campera propiedad de Rios Esteban, con aparentes manchas de sangre y cortes; 13.- Informe fotográfico N° 859/2023 suscripto por el Sargento Rodríguez Mariano; 14.- Orden de

allanamiento de fecha 15/11/2023 suscripta por el Juez de Garantías Jorge Barbagelata Xavier; 15.- Acta de notificación de allanamiento y acta de allanamiento labradas por la Of. Sub Inspector Zalazar Nancy; 16.- Informe de resultado de allanamiento elevado por el Oficial Principal Pablo Villalba; 17.- Informe fotográfico N° 856/2023 -en tres fojas- rubricado por el Sargento Rodríguez Mariano; 18.- Informe de fecha 15/11/2023 elevado por el Oficial Principal Pablo Villalba de Comisaría Strobel, relativo al secuestro de las prendas de vestir de PALMA; 19.- Acta de secuestro realizada por la Of. Sub Inspector Zalazar Nancy; 20.- Informe fotográfico N° 857/2023 en dos fojas, suscripto por el Sargento Rodríguez Mariano, 21.- Informe suscripto por el médico Forense Cesar Caceres, de fecha 15/11/2023, relativo a las facultades mentales del imputado -art. 204 CPP-., 22.- Informe médico forense suscripto por el Dr. Cesar CACERES de fecha 6/02/2024, elaborado en base al análisis de la documental médica correspondiente a RIOS., 23.- Nota de fecha 12/12/2023 elevada por el Director del Hospital San Jose de diamante, conteniendo fotocopias autenticadas de la Historia Clinica N° 10915 del paciente Esteban Martin RIOS., 24.- Informe Químico N° 054/1054 de fecha 5/12/2023, elaborado por el Sub Comisario Milton Ariel ALBORNOZ de la División Química Forense Dirección Criminalística., 25.- Expediente en trámite ante del Juzgado de Familia de esta ciudad caratulado GILES NADIA PAOLA C/PALMA WALTER DAMIÁN S/VIOLENCIA DE GÉNERO Expte. N° 13489., 26.- Informe fotográfico suscripto por el oficial Mauro LARROSA del Gabinete de Criminalística de Jefatura Departamental Diamante; 27.- Acta de denuncia de Nadia Paola Giles de fecha 25/9/2023 (Legajo N° 015256); 28.- Informe técnico fotográfico 684/2023 elaborado por el Oficial Principal Mauro LARROSA, que contiene 5 placas fotográficas -capturas de pantalla- (Legajo N° 015256); 29.- Informe de la Dirección Inteligencia Criminal relativo a la titularidad de la línea 3434658116 e informe relativo a las llamadas entrantes y salientes realizadas en el período comprendido entre el 13/09/2023 al 15/11/2023 (Legajo N° 015256); 30.- Informe de fecha 8/10/2025 realizado por la médica psiquiatra Dra. Constanza FAINBLUM -del Cuerpo Interdisciplinario del STJ- respecto de la entrevista mantenida con PALMA

en los términos del art. 70 del CPP. **EFFECTOS SECUESTRADOS: N° 5494:** una remera mangas cortas color blanco con la inscripción A, zapatillas blancas con la inscripción Nike, un par de medias color blancas, una remera deportiva negra con bordes blancos (Ríos); **N° 5495:** una campera negra y blanca de tela tipo avión con capucha e inscripción de marca con aparentes manchas de sangre y cortes -de Ríos-; **N° 5493:** una campera blanco y gris sin marca visible, un par de zapatillas color gris marca Puma, una bombacha de campo marrón claro marca Cactus, una remera violeta, un short negro con naranja y verde con la inscripción 19, un boxer marca Capicúa azul y naranja, y un par de medias azules.- **Por la Defensa:** 1.- Ocho certificados de la psicóloga Carla Marina SPRETS, Lic. en Psicología.-

Conforme luce en el acta de admisión de evidencias de fecha 19/5/2026 las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: 1.- Que NADIA GILES Y WALTER PALMA mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente 7 años, hasta el mes de agosto de 2023 que finalizan el vínculo, teniendo una hija en común. 2.- Que NADIA GILES realizó una denuncia por violencia de género el 26 de agosto de 2023 y luego realizó una denuncia por incumplimiento de medidas el 25 de septiembre de 2023. 3.- Que WALTER PALMA tenía medidas vigentes provenientes del Juzgado de Familia, que consistían en prohibición de acercamiento y actos molestos hacia NADIA GILES, y de cualquier tipo de contacto, medidas respecto de las cuales fue notificado en fecha 28/8/2023. 4.- Que NADIA GILES Y ESTEBAN RIOS comenzaron una relación afectiva en el mes de octubre/noviembre de 2023. 5.- Que NADIA GILES durante el año 2023 residía en la vivienda sita en calle Victoria y Bolívar de Barrio Belgrano de Diamante -lugar del hecho-. 6.- Que ESTEBAN RIOS ingresó en fecha 15/11/2023 al Hospital San Jose, presentando herida cortante en mejilla izquierda, herida punzo cortante en línea posterior axilar izquierda. Neumotórax pulmonar izquierdo. Herida cortante con pérdida de sustancia en antebrazo derecho, herida cortante en falange proximal de dedo índice de mano izquierda. Permaneciendo internado hasta su alta el día 16 de

noviembre de 2023. 7.- Que WALTER PALMA se presentó voluntariamente en JEFATURA DEPARTAMENTAL el día 15/11/2023 a la hora 7:00, manifestando que personas le informaron que la policía lo estaba buscando, quedando detenido. 8.- Que el acta de procedimiento, los secuestros (prendas de vestir de RIOS y de PALMA), placas fotográficas (capturas de pantallas, fotos del lugar del hecho) han sido efectuados de manera regular y sus resultados no serán cuestionados; 9.- Que WALTER PALMA goza de capacidad procesal para afrontar un juicio oral en los términos del art. 204 inc 5 y Art. 70 del C.P.P.E.R.-

Dicha convención también le fue dada a conocer al Jurado, a través de las instrucciones preliminares (o iniciales) - art. 54 de la Ley N° 10.746- brindadas por el Tribunal al inicio del debate; y también mediante las instrucciones finales -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 2/7/2026, fueron las siguientes: INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. Señoras y señores integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad. Con los alegatos de las partes, se ha dado por clausurado el debate. Previamente me he reunido con las partes, conforme lo establece la Ley, para hacer una audiencia donde me han realizado propuestas para la elaboración de las instrucciones que les voy a hacer conocer, entregándoles una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación. Estas instrucciones son complementarias a las iniciales.- Culminada esta lectura, ustedes van a abandonar la sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones. Todas las instrucciones revisten la misma importancia y su finalidad es brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. [1] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré

las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [2] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [3] Luego, explicaré lo que la acusación debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por delito imputado. Allí les explicaré el delito imputado por la acusación y las alternativas posibles que pueden corresponder, sus elementos y como se prueban. [4] Finalmente, les explicaré las opciones de veredictos que ustedes pueden decidir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

LA TAREA DEL JURADO Y LA TAREA DEL JUEZ TÉCNICO. Mi función aquí, como les expliqué al inicio, ha sido dirigir el debate, y controlar que se aplique la ley. Ahora que terminó la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi función explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. La tarea central del jurado es decidir:

- * si se han presentado pruebas que permitan afirmar los hechos que se han presentado en la acusación.
- * Si esas pruebas tienen credibilidad para tener por probados los hechos.
- * que delitos están involucrados de acuerdo a los hechos que encuentren probados.

Y tienen que decidir con **IMPARCIALIDAD**: que consiste en observar los hechos del caso y la prueba que las partes producen sin involucrar intereses personales en esa mirada. Decidir en forma imparcial es ceñirse a lo efectivamente probado, observando la prueba sin sesgos ni prejuicios, respetando las reglas procesales.

LA PRUEBA A VALORAR. Para tomar la decisión ustedes sólo deben considerar la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Esto significa que ustedes no pueden

- a) especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado
- b) Suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas
- c) hacer una valoración utilizando estereotipos (entendiendo por estereotipo una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. Esto significa asignar a un determinado grupo específico determinados atributos o características, y creer que una persona, por el solo hecho de pertenecer a ese grupo actuará conforme con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del

mismo. d) hacer una valoración desde el prejuicio (entendiendo por prejuicio a cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vieron). e) hacer una valoración sesgada (entendiendo por sesgo el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona o grupo en comparación con otra, sin tener base en la prueba producida en el juicio). Concretamente, si se trata de un caso que involucre a una mujer como víctima o acusada tampoco pueden utilizar estereotipos de género para observar la prueba. Un estereotipo de género es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Al juzgar un caso que involucra relaciones entre varones y mujeres tenemos la obligación de observar la prueba con perspectiva de género. La perspectiva de género es una forma de análisis, un enfoque que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres. Implica asumir que en nuestra organización social, las mujeres se encuentran en una condición de desigualdad estructural con relación a los hombres. La utilización de esta variable es obligatoria para valorar la prueba y llama a evitar conclusiones basadas en estereotipos, prejuicios o miradas sesgadas hacia las mujeres. El principio de libertad probatoria significa que los hechos pueden probarse por cualquier medio, en la medida en que sea lícito, esto es, permitido por la ley. Ahora bien, cuando se trata de delitos de género, la legislación tiene una regulación específica en La ley 26485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esto significa que en los hechos de violencia contra las mujeres deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos, por lo que deben considerarse los indicios graves precisos y concordantes que surjan, lo que invita a realizar un análisis sobre el contexto. Deben recordar que la prueba no es lo que dicen las partes, sino exclusivamente la que se produjo durante el juicio: lo

que dijeron los testigos y peritos y las convenciones probatorias que las partes tienen por ciertas. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. Cuestiones que no pueden entrar en SU ANÁLISIS. Información externa. Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que surja o que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Opiniones externas. Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos al jurado o cualquier otra fuente externa. Ni abogados o abogadas, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni el juez ni ninguna persona podemos darles un parecer sobre el caso. Los alegatos de las partes, las discusiones que se dieron durante el juicio y las resoluciones que yo tomé, no son prueba ni deben influir en ustedes a la hora de discutir el caso. Ustedes son quienes deben decidirlo discutiendo la prueba entre ustedes. El prejuicio o la lástima. Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. No se les ha llamado como jurado para juzgar la forma de ser o vivir de las personas involucradas en el caso (ni de la víctima ni del acusado), sino los hechos concretos. Deberán concentrar su discusión en los hechos y la prueba. La posible pena. La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad del acusado. La pena no debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encuentran culpable al acusado, será mi tarea y responsabilidad exclusiva en una audiencia posterior a este juicio decidir sobre la pena. **NORMAS SOBRE LA DELIBERACIÓN.** Como Jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir las demás personas.

No duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si les convencen los datos por otra persona. Pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto. Cada uno de Ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás Jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré. EL DERECHO A APLICAR. Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual WALTER DAMIÁN PALMA está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la fiscalía le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución

Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben partir de la idea de que WALTER DAMIÁN PALMA es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Y que para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y el hecho que se imputa al acusado PALMA existió y que él fue quien lo cometió. CARGA DE LA PRUEBA.

[1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito que se le acusa. [2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es la acusación quien debe probar la culpabilidad de WALTER DAMIÁN PALMA más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. DUDA RAZONABLE: CULPABILIDAD MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. La discusión sobre la prueba que ustedes deben tener es si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la responsabilidad del acusado. ¿Qué es una duda razonable? Es la que se basa en la razón y en el sentido común, cuando surge de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que de manera lógica puede surgir por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. ¿Qué no es una duda razonable? No es razonable una duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, basada en la lástima o la piedad. No es suficiente con que ustedes crean que el acusado podría ser culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararlo no culpable, ya que la acusación no les ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable. Deben considerar también que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es imposible de alcanzar. Sin embargo, la obligación de convencer más allá de toda duda razonable es, legalmente hablando, lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle a la prueba, o la

medida en la que confiarán en determinada prueba para decidir este caso. Por ello es importante la deliberación final entre ustedes para valorar conjuntamente toda la prueba que se les presente. Deben estar convencidos en base a la prueba. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que WALTER DAMIÁN PALMA cometió los hechos atribuidos como lo sostiene la acusación, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que WALTER DAMIÁN PALMA fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. La PRUEBA TESTIMONIAL son las afirmaciones que realizaron las personas que vinieron a declarar al juicio, sobre circunstancias que han conocido a través de sus sentidos y están vinculadas con el caso. En términos generales consideren que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común: las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes, provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Existen demasiadas variables para hacer que la actitud de la persona al declarar sea el único o más importante factor en la decisión sobre si le creen o no. Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la

credibilidad de cada prueba testimonial: * Veracidad. Una afirmación es veraz cuando se quien la realiza cree en la verdad de lo que dice. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice. * Objetividad. Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice y no tiene ningún compromiso con el relato. Pierde la declaración de quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real con que cuenta para hacer la afirmación. * Sensibilidad sensorial. Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos relatados a través de sus sentidos. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía posibilidad interna (a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato) o externa (condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar, etc.) de acceder al conocimiento como lo presenta en su declaración. Tengan presente que su tarea es considerar cuidadosamente cada testimonio en forma particular y en el contexto general del caso. Decidan qué tanto o qué tan poco van a creer acerca de lo que diga cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos. PRUEBA PERICIAL: es el testimonio de personas con conocimiento específico en alguna área. A diferencia de los testimonios comunes, a estas personas la ley les permite sacar conclusiones. Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio. Al igual que con los testigos, deben evaluar la credibilidad de estas personas. Sumado a los factores que les mencioné como posibilidades para evaluar a los testimonios comunes, en este caso ustedes también pueden considerar: * El entrenamiento/ formación de la persona; * Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; * Las razones para cada opinión; * Si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegan a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.- LA DEFENSA MATERIAL: Lo que declaró el acusado en el juicio es su defensa. Recuerden que a

diferencia de los testigos, los acusados no declaran bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. Valorarán la misma en base a la concordancia o al apoyo que tenga lo que dijo con la prueba que se produjo. LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS: son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1.- Que NADIA GILES Y WALTER PALMA mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente 7 años, hasta el mes de agosto de 2023 que finalizan el vínculo, teniendo una hija en común. 2.- Que NADIA GILES realizó una denuncia por violencia de género el 26 de agosto de 2023 y luego realizó una denuncia por incumplimiento de medidas el 25 de septiembre de 2023. 3.- Que WALTER PALMA tenía medidas vigentes provenientes del Juzgado de Familia, que consistían en prohibición de acercamiento y actos molestos hacia NADIA GILES, y de cualquier tipo de contacto, medidas respecto de las cuales fue notificado en fecha 28/8/2023. 4.- Que NADIA GILES Y ESTEBAN RÍOS comenzaron una relación afectiva en el mes de octubre/noviembre de 2023. 5.- Que NADIA GILES durante el año 2023 residía en la vivienda sita en calle Victoria y Bolívar de Barrio Belgrano de Diamante -lugar del hecho-. 6.- Que ESTEBAN RÍOS ingresó en fecha 15/11/2023 al Hospital San José, presentando herida cortante en mejilla izquierda, herida punzo cortante en línea posterior axilar izquierda. Neumotórax pulmonar izquierdo. Herida cortante con pérdida de sustancia en antebrazo derecho, herida cortante en falange proximal de dedo índice de mano izquierda. Permaneciendo internado hasta su alta el día 16 de noviembre de 2023. 7.- Que WALTER PALMA se presentó voluntariamente en JEFATURA DEPARTAMENTAL el día 15/11/2023 a la hora 7:00, manifestando que personas le informaron que la policía lo estaba buscando, quedando detenido. 8.- Que el acta de procedimiento, los secuestros (prendas de vestir de RÍOS y de PALMA), placas fotográficas (capturas de pantallas, fotos del lugar del hecho) han sido efectuados de manera regular y sus resultados no serán

cuestionados; 9.- Que WALTER PALMA goza de capacidad procesal para afrontar un juicio oral en los términos del art. 204 inc 5 y Art. 70 del C.P.P.E.R; DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. 1.- Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. 2.- Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. 3.- En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. 4.- Las notas que tomaron a lo largo de la audiencia, no son prueba, pero son ayuda memoria de cada uno y cuando pasen a deliberar, podrán llevar los apuntes con ustedes. Una vez terminada la deliberación, serán destruidos. IRRELEVANCIA DEL MOTIVO. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. EL DERECHO PENAL APLICABLE: TENTATIVA HOMICIDIO: La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. El homicidio es "tentado" cuando no llega a producirse la muerte de la víctima por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado. Es decir, que la tentativa de homicidio se da cuando una persona tiene el conocimiento y la voluntad de darle muerte a otra, pero no lo logra por causas ajenas a su voluntad.- La parte acusadora ha decidido imputarle a PALMA una agravante, la que en breve le explicaré. AUTORÍA: Autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través

de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. Cuando el hecho delictivo es realizado en forma individual, por una sola persona, sin la participación de otros que realicen contribuciones a la ejecución del mismo, se llama autoría individual. INTENCIÓN DE MATAR: El delito de homicidio exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado antes o en el momento de matar o intentar matar a la víctima.- La cuestión de la intención del acusado PALMA de intentar matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar. Corresponde a la fiscalía probar más allá de toda duda razonable la existencia de esta intención de matar por parte de PALMA. AGRAVANTE POR VENGANZA TRANSVERSAL. El delito de homicidio, en este caso aplicable a la tentativa, se agrava, es decir aumenta su intensidad cuando en la conducta delictiva (matar o intentar matar) se tiene como propósito causar un sufrimiento a una persona -distinta a la que se mata o se intenta matar- con la que el autor mantiene o mantuvo una relación de pareja. Para que se configure esta agravante el autor debe haber tenido la finalidad de mortificarlo psíquicamente, causarle padecimiento, dolor, utilizando como instrumento la vida de otro sujeto que inevitablemente le provocará un sufrimiento.- La conducta debe ser desplegada en contra de una persona por quien la pareja o ex pareja del autor del delito sienta afecto, cariño, amor u otro sentimiento equivalente que le provoque el padecimiento, dolor o pena por el daño causado a ese individuo.- Podemos afirmar que en este tipo de homicidio hay dos víctimas, la persona que se intenta matar y la otra que sufre. Es fundamental para esta figura que pueda ser acreditada la finalidad o el propósito de causar dolor o sufrimiento a su pareja o ex pareja mediante la acción criminal hacia el tercero que se mata o intenta matar.- DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD. Consiste en un delito de "omisión", que implica NO obedecer o NO acatar una orden impartida legítimamente por autoridad competente. Por "orden" se entiende un mandamiento

verbal o escrito dictado directamente -aunque no sea presencial- por un funcionario público. Es necesario que la persona sobre quien pesa la orden esté en conocimiento -notificado fehacientemente- de que existe un mandato que debe cumplir, y que NO puede incumplir.- La orden impartida por la autoridad debe ser posible de cumplimiento para que se configure el delito. Se entiende que es un delito de propia mano, ya que sólo puede ser autor quien este en condiciones de llevar a cabo por sí la acción prohibida. CONCURSO IDEAL: Ustedes habrán escuchado cuando me referí al delito -a lo que comúnmente llamamos "caratula"- mencioné HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR VENGANZA TRANSVERSAL Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL. Ya les explique la tentativa de homicidio, su agravante y el delito de desobediencia, ahora resta que puedan comprender en que consiste el concurso ideal de delitos. Se configura cuando en una sola acción se cometen dos o más delitos distintos al mismo tiempo. Todo ocurre mediante un único acto o movimiento. El mismo acto viola distintas disposiciones legales o lesiona diferentes bienes jurídicos. VIOLENCIA DE GÉNERO: La fiscalía entiende que el hecho que acusa se ha perpetrado en contexto de violencia de género.

Para explicar la violencia de género, debemos recurrir a la definición de la ley 26485.- Será de género cuando sea expresión de la violencia contra una mujer y se muestre como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer.- Debe comprobarse la existencia de una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder, aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- Lo relevante para esta figura es la anulación de la autonomía y

poder de decisión como mujer, es que hubo una voluntad que buscó someter a la otra, es el sometimiento lo que agrava la figura, la pretensión de imponer su voluntad, ya que su accionar se dirige no sólo a matar sino a censurar comunicativamente la forma de actuar de la víctima y sus decisiones. No exige que se trate de una mujer vulnerable, no “debe” ser una persona débil, pues es el autor quien la coloca en situación de vulnerabilidad mediante la violencia. pero exige que la conducta exprese paradigmas culturales y sociológicos en función de los cuáles sea vista y tratada como carente de derechos que sí se le reconoce al varón, no importa la motivación personal del agente, sino el hecho objetivo de resultar su conducta una clara manifestación de su adhesión -consciente o inconsciente- a una concepción de la mujer subordinada al hombre, con menos derechos que él. el autor se siente provocado por el ejercicio de derechos de la mujer.

Tipos de violencia contra la mujer que establece la ley. 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata

de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Bien, con estos conceptos jurídicos que les acabo de explicar, veamos las primeras opciones que tendrán para analizar su decisión.- A) ACUSACIÓN FISCAL: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 1”. La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a WALTER DAMIÁN PALMA como autor de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR VENGANZA TRANSVERSAL y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL; hecho que habría ocurrido el día 15 de noviembre de 2023, en el domicilio de Nadia Paola GILES (ex pareja de Palma), ubicado en calle Victoria y Bolívar del Barrio Belgrano de Diamante.- Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que las lesiones sufridas por Esteban Ríos fueron provocadas por las acciones del acusado WALTER DAMIÁN PALMA.- 2) Que Esteban RÍOS haya sufrido lesiones que pusieron en riesgo su vida y/o que lo inhabilitaron laboralmente por más de un mes.- 3) Que el acusado WALTER DAMIÁN PALMA obró con conocimiento e intención de causar la muerte de Esteban RÍOS pero que la misma no se produjo por causas ajenas a la voluntad del acusado PALMA.- 4) Que el acusado WALTER DAMIÁN PALMA al atacar a Esteban Ríos tenía como finalidad causar sufrimiento y dolor a su ex

pareja Nadia Paola GILES.- 5) Que el acusado PALMA desobedeció la prohibición de acercamiento hacia Nadia Paola GILES (ex pareja de Palma), dispuesta en fecha 28/08/2023 por la Jueza de Familia Dra. Josefina ETIENOT.- 6) Que el ataque a Ríos se dio al momento que incumplía la prohibición de acercamiento.-

DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR VENGANZA TRANSVERSAL y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto. ALTERNATIVAS Y DELITOS MENORES INCLUIDOS CONFORME LO DEBATIDO EN EL JUICIO. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que PALMA cometió los delitos principales de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, o que no fue acreditado todo el extremo de la acusación. Es decir, que puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían una alternativa al delito principal, conforme yo les explicaré en cada caso. Es su tarea y su rol como jurado deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y alcanzar un veredicto unánime en relación a los hechos que se les someten a decisión. B.1) OPCIÓN N° 2 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO: Esta opción pueden considerarla para el caso que no ha quedado acreditada la agravante por venganza transversal. Para seleccionar esta opción la Fiscalía debe haber probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que las lesiones sufridas por Esteban Ríos fueron provocadas por las acciones del acusado WALTER DAMIÁN PALMA.- 2) Que Esteban RÍOS haya sufrido lesiones que pusieron en riesgo su vida

y/o que lo inhabilitaron laboralmente por más de un mes.- 3) Que el acusado WALTER DAMIÁN PALMA obró con conocimiento e intención de causar la muerte de Esteban RÍOS pero que la misma no se produjo por causas ajenas a la voluntad del acusado PALMA.- 4) Que el acusado PALMA desobedeció la prohibición de acercamiento hacia Nadia Paola GILES (ex pareja de Palma), dispuesta en fecha 28/08/2023 por la Jueza de Familia Dra. Josefina ETIENOT.- 5) Que el ataque a Ríos se dio al momento que incumplía la prohibición de acercamiento.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, entienden que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado al atacar a Esteban Ríos tenía como finalidad causar sufrimiento y dolor a su ex pareja Nadia Paola GILES, pero SÍ demostró los demás elementos de la acusación, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto. B.2) OPCIÓN N° 3 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO: Esta opción pueden considerarla para el caso que no haya quedado acreditado el delito de tentativa de homicidio, y entiendan que la conducta de PALMA al atacar a RÍOS se encuadra en la figura de lesiones graves. Para ello veamos el concepto de este delito: LESIONES GRAVES: Para conceptualizar globalmente a las lesiones, podemos afirmar que estos delitos implican una disminución en la integridad corporal, un daño en la salud o una incapacidad para el trabajo. En el delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, sea esto producido por pérdida de sustancia corporal o inutilización funcional de órganos o miembros, ya sea por enfermedad física o mental. El delito de lesiones graves puede dividirse en cuatro figuras diferentes: a) las debilitaciones y/o dificultades permanentes de la salud, de un sentido o de un órgano, b) el poner en peligro la vida del ofendido, c) la inutilidad laboral por más de un mes y d) la deformación permanente del rostro. Aquí la fiscalía atribuye en el hecho delictivo que las lesiones ocasionadas a Ríos pusieron en riesgo su vida y lo inhabilitaron

laboralmente por el término mayor a un mes. En razón de ello, les explicaré esos dos extremos relacionados al caso a juzgar por ustedes: Respecto de la “generación de peligro para la vida de la víctima”, es necesario que el peligro no sea potencial sino que la víctima haya sufrido un real riesgo de perder su vida. La agravación de la lesión está dada, justamente, por la inminente peligrosidad producida por la lesión para la vida del ofendido. Es esencial dejar en claro que el peligro para la vida no existe por grave y peligrosa que haya sido la lesión sino porque se encuentren presentes en la víctima, a partir de la lesión, las manifestaciones de inminencia del desenlace mortal. Resulta relevante además el nexo causal, esto es que la mera producción del riesgo en la vida de la víctima no alcanza sino que debe ser causado por el sujeto activo y que esta situación haya sido conocida por el autor. En relación a la inhabilitación laboral por más de un mes, es un presupuesto objetivo que se aplica independientemente de si la víctima es una persona activa laboralmente o su edad, es un modo de medir la gravedad en general. Para analizar la intención del sujeto activo (del imputado), caben las mismas especificaciones que en los casos anteriores; esto es, que la decisión de PALMA de lesionar a Esteban Ríos, debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por ustedes a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. Al delito de lesiones graves también le resulta aplicable la agravante por venganza transversal que ya les he explicado anteriormente, es decir que aumenta su intensidad de pena cuando concurre esta agravante, cuya conceptualización fue antes desarrollada y les pido que repasen para analizar esta opción. Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que las lesiones sufridas por Esteban Ríos fueron provocadas por las acciones del acusado WALTER DAMIÁN PALMA.- 2) Que Esteban RÍOS haya sufrido lesiones que pusieron en riesgo su vida y/o que lo inhabilitaron laboralmente por más de un mes.- 3) Que el acusado WALTER DAMIÁN PALMA obró con conocimiento e intención de lesionar gravemente a Esteban RÍOS. 4) Que el acusado WALTER DAMIÁN PALMA al atacar a

Estaban Ríos tenía como finalidad causar sufrimiento y dolor a su ex pareja Nadia Paola GILES.- 5) Que el acusado PALMA desobedeció la prohibición de acercamiento hacia Nadia Paola GILES (ex pareja de Palma), dispuesta en fecha 28/08/2023 por la Jueza de Familia Dra. Josefina ETIENOT.- 6) Que el ataque a Ríos se dio al momento que incumplía la prohibición de acercamiento.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, entienden que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado intentó dar muerte a Ríos y que la misma no se produjo por causas ajenas a su voluntad pero SÍ demostró los demás elementos de la acusación, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR VENGANZA TRANSVERSAL y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto. b.3) OPCIÓN N° 4 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO: Este supuesto es igual que la opción anterior pero sin la agravante de la venganza transversal. Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que las lesiones sufridas por Esteban Ríos fueron provocadas por las acciones del acusado WALTER DAMIÁN PALMA.- 2) Que Esteban RÍOS haya sufrido lesiones que pusieron en riesgo su vida y/o que lo inhabilitaron laboralmente por más de un mes.- 3) Que el acusado WALTER DAMIÁN PALMA obró con conocimiento e intención de lesionar gravemente a Esteban RÍOS. 4) Que el acusado PALMA desobedeció la prohibición de acercamiento hacia Nadia Paola GILES (ex pareja de Palma), dispuesta en fecha 28/08/2023 por la Jueza de Familia Dra. Josefina ETIENOT.- 5) Que el ataque a Ríos se dio al momento que incumplía la prohibición de acercamiento.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, entienden que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado

intentó dar muerte a Ríos y que la misma no se produjo por causas ajenas a su voluntad y que tampoco ha probado que ese ataque tenía por finalidad causar sufrimiento y dolor a su ex pareja Nadia Paola GILES, pero SÍ demostró los demás elementos de la acusación, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de LESIONES GRAVES y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 4” del formulario de veredicto. C) NO CULPABILIDAD: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 5” del formulario de veredicto. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 5” del formulario de veredicto.- INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Les entregaré 1 formulario de veredicto, para que ustedes decidan, en el cual como les fui mostrando se encuentran las distintas opciones posibles. Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.- Repasaré si lo creen necesario el formulario y sus opciones posibles. RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de su decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE

LAS DELIBERACIONES. En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser

unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien ejerza la presidencia del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes. Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen

primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, quien tenga la presidencia del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos".-

Asimismo al finalizar la lectura de las precedentes instrucciones les fue hecho saber al Jurado de manera textual el contenido de los arts. 8 y 66 de la Ley 10.746.-

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección de 1 formularios de propuestas de veredicto, resultando los mismos: "**Opción N° 1)** *Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado WALTER DAMIÁN PALMA, CULPABLE como AUTOR del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR VENGANZA TRANSVERSAL y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL.*-
Opción N° 2) *Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, WALTER*

DAMIÁN PALMA, CULPABLE como AUTOR del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL.- Opción N° 3) Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, WALTER DAMIÁN PALMA, CULPABLE como AUTOR del delito de LESIONES GRAVES AGRAVADO POR VENGANZA TRANSVERSAL y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL.- Opción N° 4) Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, WALTER DAMIÁN PALMA, CULPABLE como AUTOR del delito de LESIONES GRAVES y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL.- Opción N° 5) Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado WALTER DAMIÁN PALMA NO CULPABLE.-

Durante la deliberación, el Jurado Popular formuló preguntas al suscripto, de lo cual se le corrió vista a las partes de conformidad al procedimiento previsto en el art. 75 de la Ley 10.746 y luego fueron evacuadas brindándoseles las explicaciones correspondientes.-

El veredicto rendido por el Jurado Popular, en fecha 2 de julio del corriente año, ha sido declarar por elección de la **opción N° 5** del Formulario (el documento original obra agregado precedentemente).-

Atento a ello, y de acuerdo a lo establecido en el art. 91 inc. a) de la Ley N° 10.746, declararé en el acto y oralmente la **ABSOLUCIÓN** de **WALTER DAMIÁN PALMA** en razón del veredicto de no culpabilidad arribado por el Jurado popular por los delitos por los que vino acusado a juicio.-

En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde declararlas de oficio.

En cuanto a los efectos secuestrados en las presentes, **N° 5494:** una remera mangas cortas color blanco con la inscripción A, zapatillas blancas con la inscripción Nike, un par de medias color blancas, una remera deportiva negra con bordes blancos (Ríos); **N° 5495:** una campera negra y blanca de tela tipo avión con capucha e inscripción de marca con aparentes manchas de sangre y cortes -de Ríos-; **N° 5493:** una campera blanco y gris sin marca visible, un par de zapatillas color gris marca

Puma, una bombacha de campo marrón claro marca Cactus, una remera violeta, un short negro con naranja y verde con la inscripción 19, un boxer marca Capicúa azul y naranja, y un par de medias azules, corresponde disponer su decomiso y destrucción -arts. 576 CPPER.-.-

Por todo ello, **RESUELVO:**

I) ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Walter Damián Palma, DNI N°37.567.802, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADA POR SER COMETIDA CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA, previsto en el art. 80 inc. 12 y 42 del C.P., y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD -art. 239 del C.P., en CONCURSO IDEAL -art. 54 del C.P.-

II) DECLARAR LAS COSTAS DE OFICIO -arts. 584 y 585 del C.P.P.-

III) DECOMISAR y DESTRUIR los efectos secuestrados N° 5494: una remera mangas cortas color blanco con la inscripción A, zapatillas blancas con la inscripción Nike, un par de medias color blancas, una remera deportiva negra con bordes blancos (Ríos); **N° 5495:** una campera negra y blanca de tela tipo avión con capucha e inscripción de marca con aparentes manchas de sangre y cortes -de Ríos-; **N° 5493:** una campera blanco y gris sin marca visible, un par de zapatillas color gris marca Puma, una bombacha de campo marrón claro marca Cactus, una remera violeta, un short negro con naranja y verde con la inscripción 19, un boxer marca Capicúa azul y naranja, y un par de medias azules -arts. 576 CPPER.-.-

IV) Protocolícese, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

Dr. Gervasio Labriola

-Vocal de Juicios y Apelaciones N°5-

ANTE MI:

Fermín Bilbao

Director OGA

Juicio por Jurados